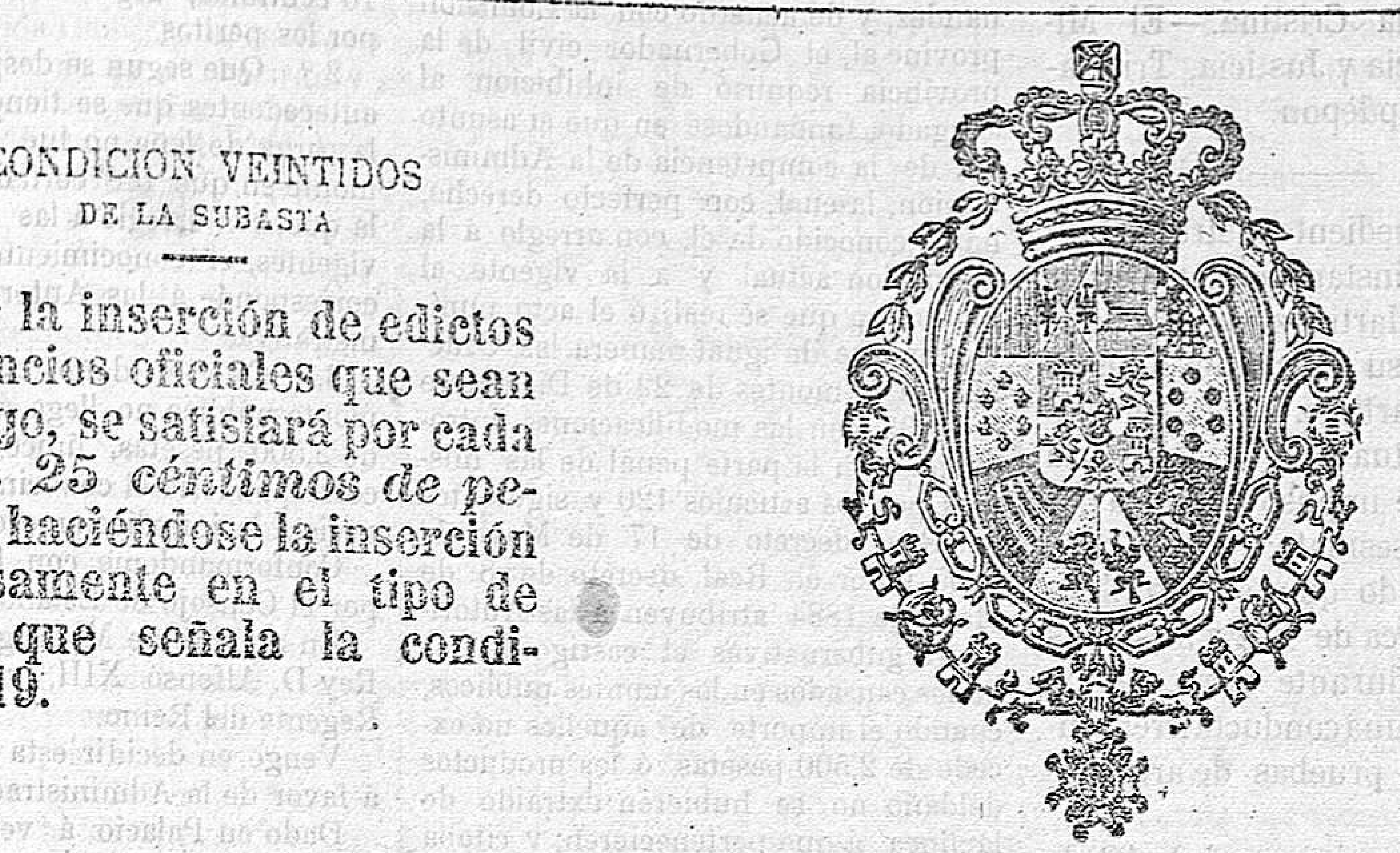
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Pesetas

Un año dentro y fuera de la capital. 10
Un semestre id. id. . . 6
Un trimestre id. id. . . 4
Números sueltos. . . . . 0'25
Se publica todos los días excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Carreteras.—Expropiaciones

A los efectos del artículo 17 de la ley de Expropiacion forzosa, se publica á continuacion la relacion nominal rectificada por el señor Alcalde de Cea, de los propietarios de las fincas que es necesario ocupar con la construccion de las obras de la 2.ª seccion de la carretera de Ribadavia á Cea por Carballino, y no comprendidos en los expedientes primitivos, á fin de que las personas ó corporaciones interesadas puedan exponer dentro del plazo de quince dias contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Lo que se hace público por medio de este *diario oficial* para conocimiento de los interesados.

Orense 14 de Junio de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

OBRAS PUBLICAS

Provincia de Orense.—Ayuntamiento de Cea.—Expediente adicional de expropiacion.

Relacion rectificada segun los datos adquiridos por esta Alcaldía y manifestacion de los interesados, de los propietarios á quienes hay que indemnizar por ocupaciones de terrenos ó por daños ó perjuicios de cargo del Estado causados con la construccion de las obras de la 2.ª seccion de la carretera de Ribadavia á Cea, por Carballino, y no comprendidos en los expedientes primitivos:

Núm.º de órden.	NOMBRE del propietario	Vecindad del mismo	NOMBRE del colono ó arrendatario de la finca	Situacion de la finca	Caso de la finca
1	D. Facundo de Cabo	Mouriz	D. Facundo de Cabo	Fuente de Ariz	Tojal
2	José Ferreiro	San Facundo	José Ferreiro	Id. de S. Facundo	Labradio
3	José Alvarez	Idem	José Alvarez	Idem	Idem
4	Pedro Alonso	Idem	Pedro Alonso	Idem	Idem
5	Pedro Fernandez	Idem	Pedro Fernandez	Idem	Idem
6	Pedro Alonso	Idem	Pedro Alonso	Pereiro	Idem
7	Manuel Alvarez Ferreiro	Idem	Manuel Alvarez Ferreiro	Paraxes	Prado
8	Francisco Diaz	Buenos Aires	D.ª Teresa Rodriguez	Zanca	Labradio
9	Andres Docampo	Cea	D. Andres Docampo	Idem	Idem
10	Andres Docampo	Idem	Idem idem	Enlace con la carretera de Orense á Santiago	Prado

Cea 4 de Junio de 1894.—El Alcalde, José Gonzalez.

Circulares

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura Miguel Fernandez Garcia (a) Curros, licenciado penal Valladolid, fugado cárcel Valencia de don Juan el 11. Es natural de Tordoncillo en dicho partido, de 36 años, estatura baja, pelo y ojos negros, barba poblada y afeitada, color moreno; viste chaqueta, chaleco, pantalon color café, faja grande, zapatillas y boina negra, hijo de Pedro y Luisa, soltero y jornalero.»

En su virtud los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del mencionado sugeto, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Orense 14 de Junio 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Antonio Sanchez, preso fugado carcel de La Vecilla 29 Mayo, edad 22 á 24 años, estatura 1'700 milímetros, moreno, cara abultada, nariz regular, barbilampiño, pelo negro, ojos castaños, pantalon rayas blancas y negras, boina, tiene cicatriz en la frente, lunar lado izquierdo cuello, es un poco pecoso viruelas.»

Por tanto los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del expresado sugeto, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Orense 14 de Junio de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

Segun me participa el Alcalde de Puentedeva, ha sido recogida el dia 6 del actual por Narciso Rivera Capelo, vecino de la Granja, de dicho municipio, una yegua extraviada de más de seis cuartas y media de alzada, color negro, calzada del pié izquierdo, con la cola recortada, sin cabezada ni aparejos, la cual se halla en poder de dicho Narciso para entregarla á sus dueños respectivos prévia identificacion.

Lo que se hace público en este *Boletin oficial*, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Orense 14 de Junio de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Tomás Sellés pidiendo que se indulte á su hijo Nazario Sellés y Sellés de la pena de catorce años, ocho meses y un dia de reclusion que la Audiencia de Altea le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta la forma en que se cometió el delito, las circunstancias especiales del caso y la buena conducta del reo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de catorce años, ocho meses y un dia de reclusion á que fué condenado Nazario Sellés y Sellés por la de

cuatro años de prision correccional.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

———

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Indalecio Lucas Jareño y Leocadio Huertas Lopez pidiendo indulto de la pena de tres años de prision correccional que la Audiencia de Cuenca les impuso en causa por el delito de atentado:

Teniendo en cuenta que el hecho penado, tal como se realizó, no revela perversidad en sus autores:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la conmutacion de la pena por destierro, de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Indalecio Lucas Jareño y Leocadio Huertas Lopez de la mitad de la pena de tres años de prision correccional á que fueron condenados en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

———

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Cabaño Puigbey pidiendo indulto de la pena de diez y siete años y cinco meses de cadena que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por el delito de falsificacion:

Considerando que el reo sufrió tres años de prision preventiva y lleva cumplidos más de diez y seis de su condena, durante cuyo tiempo ha observado una conducta ejemplar y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Cabaño Puigbey del resto de la pena de diez y siete años y cinco meses de cadena á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

———

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D.ª Carmen Martinez pidiendo que se indulte á su hermano Agustin Martinez y Martinez de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de asesinato:

Considerando que el reo lleva cumplidos cerca de diez y seis años de condena, durante cuyo tiempo ha observado una conducta irreprensible y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpetua á que fué condenado Agustin Martinez y Martinez por la de veinte años de cadena.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

(G. núm. 158)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y el Juez de instruccion de Agreda, de los cuales resulta:

Que según aparece de certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Olvega, con referencia á un cuaderno en donde constan las denuncias hechas por los guardas de montes y campos al primer Teniente de Alcalde en 4 de Septiembre del año 1883, se formuló una contra Cipriano Hernandez por una carga de leña, imponiéndole 20 reales de multa:

Que á consecuencia de dicha denuncia, formulada por Juan Antonio Villar contra D. Agustin Calonge y Tello, primer Teniente de Alcalde de Olvega, por haber cometido el delito de usurpacion de atribuciones, se practicaron las oportunas diligencias criminales, y terminado el sumario fué elevado á la Audiencia de Soria, ante la que solicitó el Fiscal la revocacion del auto y pidió la formacion de un sumario en averiguacion de los hechos que aparecian denunciados al referido Calonge, acordándose así por la expresada Audiencia:

Que deducido el oportuno testimonio á que se referia el hecho que anteriormente queda extractado y aparece de la certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Olvega, que se instruyó el oportuno sumario, en el que se valoró la carga de leña en 25 céntimos de peseta y el daño causado en el monte en 10 céntimos:

Que á instancia de Cipriano Hernandez, y de acuerdo con la Comision provincial, el Gobernador civil de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el asunto era de la competencia de la Administracion, la cual, con perfecto derecho, había conocido de él, con arreglo á la legislacion actual y á la vigente al tiempo en que se realizó el acto punible; en que de igual manera las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, con las modificaciones introducidas en la parte penal de las mismas por los artículos 120 y siguientes del Real decreto de 17 de Mayo de 1865 y por el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 atribuyen á las Autoridades gubernativas el castigo de los daños causados en los montes públicos, cuando el importe de aquellos no exceda de 2.500 pesetas ó los productos del daño no se hubieren extraido de la finca á que pertenecieren; y citaba además el Gobernador el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y elevadas las actuaciones á la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, previa la tramitacion legal, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 21 de Abril de 1893:

Que subsanado el defecto notado, el Juez volvió á dictar nuevo auto, declarándose competente, alegando: que el hecho en que se basaba la causa no podia calificarse de daños, sino en todo caso de delito frustrado de hurto, con arreglo á los artículos 530 y 3.º, párrafo segundo del Código penal; que no obstante haber existido daño en dicho monte que no excedia de 2.500 pesetas, habiéndose causado como medio de ejecutar el delito que se comenzó á cometer y quedó frustrado, segun sostenia el procesado, tenía perfecta aplicacion la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, aplicable al caso de autos por la fecha en que se ejecutó, y porque no habia introducido modificacion favorable al reo la regla 4.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, correspondiendo por lo tanto la represion á la jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual, de los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 1.000 escudos conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Vista la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que atribuye al conocimiento de los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal, el castigo de los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 2.500 pesetas:

Considerando:

1.º Que el valor de la leña de que se trata es de 25 céntimos de peseta, y el daño causado en el monte es de 10 céntimos, segun el aprecio hecho por los peritos.

2.º Que segun se desprende de los antecedentes que se tienen á la vista la carga de leña no fué sustraida del monte en que fué cortada, razon por la que, con arreglo á las disposiciones vigentes, el conocimiento del asunto corresponde á las Autoridades administrativas.

3.º Que el daño causado en el monte público no llega á la cantidad de 2.500 pesetas, único caso en que corresponderia el conocimiento del negocio á la jurisdiccion ordinaria.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 162.)

———

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Requena, de los cuales resulta:

Que á nombre de la casa Caruana y Berard se presentó en el referido Juzgado, después de preparada la ejecucion, demanda ejecutiva contra don Enrique Fagoaga por la cantidad de 1.212'30 pesetas, importe de un pagaré suscrito por el demandado á favor del Banco regional valenciano, pagaré que había sido endosado por el Banco á favor de D. José Janmandreur por éste, á la orden del demandante, y por éste á la de D. Eduardo García de Leonardo, no habiendo sido satisfecho por Fagoaga, dando lugar al protesto y á la cuenta de resaca. La demanda pedia la ejecucion por el importe del pagaré, los intereses y gastos de protesto y resaca y las costas:

Que despachado mandamiento de ejecucion contra los bienes de D. Enrique Fagoaga, fué requerido el Juzgado por el Gobernador de Valencia, á instancia de la Junta de obras del puerto de dicha ciudad, y tramitado el incidente, fué declarada mal suscitada la competencia por Real decreto de 17 de Abril del año próximo pasado:

Que subsanado el defecto que dió lugar á la anterior declaracion, el Gobernador de Valencia, á instancia de la misma Junta de obras del puerto de dicha capital, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que el expediente ejecutivo promovido por la referida Junta de obras contra la Sociedad Banco regional valenciano, en concepto de constructora del ferrocarril de Valencia á Cuenca y Teruel, se embargó el crédito de 1.212'30 pesetas contra D. Enrique Fagoaga en favor del Banco regional, embargo que fué notificado en forma al acreedor ó deudor, para que al vencimiento del plazo pusiera la cantidad mencionada á disposición de la Junta; en que Caruana y Berard, como cesionarios del Banco, demandaron el pago de este crédito al deudor ante el Juzgado de primera instancia de Requena; en que la Administración tiene competencia para conocer de los expedientes de apremio y sus incidencias en el cobro de créditos liquidados á favor de la Hacienda en que los cesionarios del Banco regional deberon interponer tercería ante la Junta de obras del puerto, en vez de acudir á la via judicial; en que el puerto de Valencia está declarado de interés general y es pro-

piedad nacional y la Junta de obras es la autoridad subrogada en los derechos del Estado para construir y administrar dicho puerto y percibir la venta de arbitrios que al mismo corresponden. El Gobernador citaba los artículos 1.º y 2.º, párrafo cuarto de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, el art. 26 de la ley de 7 de Mayo de 1880, la Real orden de 8 de Junio de dicho año y la ley de 18 de Septiembre de 1885:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que los Tribunales ordinarios son competentes para aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, y por lo tanto, en el presente caso, por tratarse de un juicio de índole civil, tanto por la forma del procedimiento como por su objeto, que es hacer efectivo un crédito consignado en un documento privado que ha de regirse, bien por lo expuesto en el Código civil ó bien en el de Comercio; que el pagaré de que se trata no ha sido embargado por la Junta de obras del puerto, sino el crédito consignado en el pagaré, y si es cierto, como afirma el ejecutante, que la fecha en que se procedió al embargo no pertenecía dicho crédito al Banco regional, sino que había sido transferido á otras personas por medio de endosos, es evidente que no podía dicha Junta embargar al Banco un crédito que ya no poseía en la fecha en que el embargo se practicaba; que los pagarés mercantiles están equiparados á las letras de cambio, cuyo valor solo puede ser embargado por auto judicial y por lo tanto, mientras no se acredite que haya sido embargado el valor del repetido pagaré judicialmente, el poseedor del mismo puede ejercitar la accion correspondiente contra el deudor y, por último, que el juicio ejecutivo de que se trata es completamente independiente del procedimiento administrativo en la vía de apremio que sigue la Junta de obras del puerto. El Juez citaba los artículos 76 de la Constitucion, 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, 491 y 532 del Código de Comercio y la Instruccion de 12 de Mayo de 1888:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Juzgados y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil que dispone que la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer en los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional, consiste en la reclamacion entre dos particulares sobre pago de cantidades, y es por su naturaleza de índole esencialmente civil, correspondiendo su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria.

2.º Que ante los Tribunales pueden hacer valer sus derechos los que crean tenerlos preferentes al percibo de la cantidad objeto del juicio ejecutivo de que se trata.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G núm. 163)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

CONVOCATORIA PARA LOS EXÁMENES DE INGRESO EN LA CARRERA DIPLOMÁTICA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º del título 1.º de la ley y los artículos 15, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del reglamento de la mencionada carrera, se previene á los que deseen ingresar en la misma, que, debiendo proveerse quince plazas de Agregados que resultan vacantes, los que aspiren á ellas con las condiciones que exigen las disposiciones vigentes pueden dirijir sus solicitudes á este Ministerio hasta el dia 2 de Julio próximo, en la inteligencia de que los ejercicios de oposicion darán principio el dia 10 del mismo mes, y de que los aspirantes que fueren admitidos serán destinados donde las necesidades del servicio lo exijan, y deberán tomar posesion de sus respectivos destinos en el plazo reglamentario.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN

Ley orgánica de la carrera diplomática

Art. 6.º En la carrera diplomática se ingresará por la octava categoría, por oposicion, y reuniendo las condiciones siguientes:

Primera. Ser español.

Segunda. Acreditar buena conducta moral.

Tercera. Tener título de Licenciado en Derecho civil ó en administrativo y aprobada en Universidad la asignatura de Derecho internacional.

Cuarta. Escribir y hablar correctamente el francés y traducir además el inglés ó el aleman.

La forma y materia de las oposiciones á que se refiere este artículo se determinará en el reglamento.

Reglamento de la carrera diplomática

Art. 15. El número total de Agregados no podrá exceder de 40. Estos estarán repartidos entre el Ministerio y las Legaciones, segun las necesidades del servicio.

En esta categoría todos los empleados deben prestar servicio activo.

Art. 25. El ingreso de la carrera diplomática se efectuará por oposicion, como se previene en el art. 6.º de la ley.

Las oposiciones se anunciarán por el Ministerio, fijando la fecha en que han de comenzar los ejercicios y el número de Agregados que hayan de admitirse.

Art. 26. Los que deseen tomar parte en las oposiciones presentarán, al menos ocho dias antes de que empiecen los ejercicios, los documentos que justifiquen tener las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 6.º, tít. 1.º de la ley.

Art. 27. Al mismo tiempo que la convocatoria se publicará en la *Gaceta* el nombramiento del Tribunal que haya de juzgar los ejercicios de oposicion, y que se compondrá del Subsecretario del Ministerio, que ejercerá las funciones de Presidente; de dos Profesores de Universidad, segun las materias sobre que ha de versar el examen; de un Jefe de Seccion del Ministerio y del Jefe de la Interpretacion de Lenguas.

El Tribunal designará el individuo de su seno que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Art. 28. Dentro de los ocho dias siguientes al del nombramiento del Tribunal, se constituirá éste y acordará los programas de las materias sobre que debe versar el examen, que son:

1.ª Historia política moderna y de los Tratados de paz y comercio.

2.ª Derecho internacional en toda su extension.

3.ª Nociones de Economía política, de Estadística, sistema comercial de España, tarifas, régimen colonial y movimiento comercial.

Estos programas se publicarán un mes antes del dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

Los exámenes de lenguas no están sujetos á programa.

Art. 29. El dia fijado para dar principio á los ejercicios se reunirá el Tribunal; y leida por el Secretario la lista de los que hayan justificado su aptitud para tomar parte en ellos, empezará el acto, contestando el opositor en el tiempo mínimo de una hora, que podrá ampliarse treinta minutos más, á las preguntas que sacase á la suerte sobre las materias indicadas en el capítulo anterior, debiendo advertirse que han de ser dos de Historia política moderna, dos de Derecho internacional y dos de las materias contenidas en el párrafo tercero del artículo anterior.

Art. 30. El examen de lenguas se hará traduciendo el aspirante por escrito al francés la página completa que se le indique de un libro castellano leyendo en voz alta la traduccion para que pueda apreciarse su pronunciacion y entregándola al Tribunal para que juzgue de su ortografía.

En el examen de lengua inglesa ó alemana leerá el aspirante y traducirá al castellano una página de un libro en cualquiera de los dos idiomas.

Ambos ejercicios se harán sin ayuda de Diccionario.

Art. 31. Terminado el examen, deliberará el Tribunal á pluralidad absoluta de votos sobre la aptitud del aspirante; y formada una lista de los declarados aptos procederá el Tribunal á calificarlos con arreglo á su mérito relativo, dándoles el número de orden que á su juicio les corresponda para ingresar en la carrera; en caso de empate, se dará el número preferente al aspirante de mayor edad.

En ningun caso podrán calificarse mas aspirantes que el número de plazas anunciadas en la convocatoria.

Para formar el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposicion para el ingreso en la carrera diplomática, Su Majestad el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado nombrar á los individuos siguientes:

Excmo. Sr. D. Joaquin Valera, Subsecretario de Estado, Presidente.

Excmo Sr. Conde de Arcentales, Jefe de la Seccion de Política de Europa de dicho Ministerio, Vocal.

Ilmo. Sr. Marqués del Vadillo, Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Central, Vocal.

Sr. Marqués de la Merced, Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Central, Vocal.

Sr. D. Manuel Labra, Jefe de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado, Vocal Secretario.

PROGRAMA DE PREGUNTAS DE LAS MATERIAS SOBRE QUE HA DE VERSAR EL EXAMEN DE LOS ASPIRANTES Á LAS PLAZAS MANDADAS SACAR Á OPOSICION EN LA ANTERIOR CONVOCATORIA.

Historia política moderna de los Tratados de paz y de comercio.

1.ª

Idea de los Tratados internacionales. Sus principales divisiones.

2.ª

Carácter de las relaciones internacionales en la antigüedad. Modificaciones que sufren á consecuencia del cristianismo. Influencia en ellas de las cruzadas.

3.ª

Del equilibrio político. Época en que sirve de base á las relaciones internacionales. Aparicion de la diplomacia en el siglo XV. Situacion de los principales Estados de Italia en aquella época.

4.ª

Fundamento de las pretensiones de España y Francia para dominar en algunos Estados de Italia. Luchas de don Fernando el Católico con Carlos VIII y Luis XII de Francia. Tratados de Marcousis y Granada.

5.ª

Guerra entre Francia y España con motivo de la division del reino de Nápoles. Tratados de Lyon y Blois.

6.ª

Negociaciones diplomáticas entre España y Portugal con ocasion del descubrimiento de América. Bulas de Alejandro VI. Tratado de Tordesillas.

7.ª

Motivos de rivalidad entre Carlos I y Francisco I. Primera guerra; Tratado de Madrid.

8.ª

Incumplimiento del Tratado de Madrid por Francisco I. Nueva lucha; Tratado de Cambray.

9.ª

Estado de las relaciones entre Francia y España al abdicar el trono Carlos I. Política internacional de Felipe II. Tratado de Chateau Cambresis.

10.

Guerras religiosas en Francia en el siglo XVI. Apoyo prestado por Felipe II á los católicos. Pretensiones de este Monarca respecto al trono de Francia; Tratado de Vervins.

11.

Carácter general de las relaciones entre España é Inglaterra desde los Reyes Católicos hasta Felipe II. Rompimiento entre las dos naciones en tiempo de Isabel de Inglaterra. Tratado de Londres celebrado por Felipe III.

12.

Privilegios comerciales concedidos por Felipe III á las ciudades anseáticas en Portugal y Castilla. Tratado para su ejecucion.

13.

Insurreccion de los Paises Bajos en el reinado de Felipe II. Estado de la cuestion bajo Felipe III. Tratado de Munster entre España y Holanda.

14.

Guerra de los treinta años. Tentativas para reunir un Congreso diplomático. Congreso de Westfalia. Tratado de Munster entre Alamania y Francia. Tratado de Osnabruck entre Suecia y Alemania. Importancia de estos Tratados para el derecho internacional.

15.

Exencia de las diferentes cláusulas del Tratado de los Pirineos en 1659. Su influencia en el porvenir de la Nacion española.

16.

Guerra de Francia con Holanda en 1671. Tratados de Nimega.

17.

Coalicion europea hecha por Guillermo de Orange contra Francia en 1689. Tratados de Ryswik.

18.

Tratado celebrado en el Haya en 1698 por Reyes de Inglaterra y de Francia relativo á España. Testamento de Carlos II de España. Causas y resultados de la guerra de Sucesion.

19.

Negociaciones diplomáticas que precedieron al Congreso de Utrecht. Naciones en él representadas.

20.

Tratados celebrados entre España y otras naciones en Utrecht en 1713.

21.

Época de las primeras relaciones diplomáticas y comerciales de Rusia con Inglaterra, Austria, Prusia y Francia. Antigua enemistad de Rusia con Suecia. Guerra entre estas dos potencias, concluida por el Tratado de Paz de Nystad en 1721. Situacion de Rusia en Europa, á partir de este acontecimiento.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

San Amaro

Formado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito para el ejercicio entrante de 1894 á 95 por los conceptos de riqueza rústica y pecuaria, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de seis dias, durante el que pueden los contribuyentes examinar dicho documento y aducir las reclamaciones procedentes.

San Amaro Junio 6 de 1894.—El primer Teniente Alcalde, Constantino Tiza.

AYUNTAMIENTOS

BANDE

La Corporacion municipal que tengo la honra de presidir, en sesion celebrada el dia 16 de Mayo último ha acordado:

1.º Que además de las férias que mensualmente tienen lugar los dias 22 y 28 en Puente Linares y esta villa respectivamente, se celebren otras todos los meses el dia 2 en el Puente y el 9 en Bande.

2.º Que las nuevas férias creadas sean libres de toda clase de derechos, impuestos ó gravámenes por un año, á contar desde 1.º de Julio próximo.

Lo que tengo la satisfaccion de hacer público, debiendo advertir que la primera feria se verificará el dia 2 del mes entrante.

Bande Junio 10 de 1894.—El Alcalde, Eugenio Sanchez.

TABOADELA

El dia 17 del corriente, de una á dos de su tarde, tendrá lugar en la casa consistorial, ante el Alcalde y Concejal que se designe, el arriendo de todas las reses que se degüellen en el distrito, lo mismo férias y funciones que casas particulares, así como los puestos públicos de dichas funciones que se celebren todo el año próximo de 1894 á 95, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Taboadela 12 de Junio de 1894.—El Alcalde, Juan Antonio Quintas.

CARBALLEDA DE VALDEORRAS

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, formado en este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1894 á 95 se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde aquel en que el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial*, á fin de que durante dicho término, pueda ser examinado libremente é interponer las reclamaciones que consideren justas.

Carballeda de Valdeorras Junio 12 de 1894.—El primer Teniente Alcalde, Julian Fidalgo.

RUA

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este municipio por los conceptos de rústica y pecuaria para el próximo ejercicio de 1894-95 queda expuesto al público por término de ocho dias hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Rua 13 de Junio de 1894.—El Alcalde, Ramon Conti.

VILLAR DE SANTOS

Por término de ocho dias queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este municipio por los conceptos de rústica y pecuaria, á fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que crean justas.

Villar de Santos 10 Junio de 1894.—El Alcalde, Jesus Maria Perez.

PUENTEDEVA

No habiendo tenido efecto en el dia de hoy el remate de la construccion del Ponton de Painceira, y el de los derechos de puestos públicos y de reconocimiento y degüello de carnes frescas, según se habia anunciado en el *Boletin oficial* de esta provincia número 281 correspondiente al dia 30 de Mayo último, se fija nuevamente para la mejora de posturas y remate de ambos objetos el dia 17 del corriente mes y hora de nueve de su mañana en la misma consistorial de Aldea.

Puentedeva Junio 10 de 1894.—El Alcalde, Juan M.ª Rodriguez.

Por el término de ocho dias queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este municipio, por los conceptos de rústica y pecuaria á fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que sean convenientes.

Puentedeva Junio 10 de 1894.—El Alcalde, Juan M.ª Rodriguez.

CASTRO CALDELAS

En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento se señala el dia 17 del corriente y hora de diez de su mañana para celebrar la segunda subasta pública, por haber sido declarada desierta la primera que debió tener lugar el dia 10 del actual del arriendo de los derechos establecidos en esta villa por razon de puestos públicos por espacio de dos años, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de cuatro mil pesetas por cada año.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, sita en la plaza antigua del mercado, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto; quedando desde luego expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, así como la tarifa de derechos exigibles.

Las proposiciones se harán de viva voz y á la llana durante una hora, no admitiéndose ninguna que baje de la cantidad que queda señalada para el tipo de subasta, y consignándose previamente sobre la mesa como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de setenta y cinco pesetas, en metálico, billetes del Banco de España ó papel del Estado al tipo de cotizacion del dia. La persona á quien se le adjudique el arriendo, afianzará éste á satisfaccion del Ayuntamiento.

Castro Caldelas 11 de Junio de 1894.—Eufrasio Quevedo y Quiroga.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Juan José Carazony Salas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en el juicio de abintestato que se tramita en este Juzgado por ante el actuario que refrenda y por defuncion de D. Domingo Antonio Alvarez y Gallego, natural de la Bemposta y vecino que fué de esta ciudad, y en virtud de edictos que se fijaron llamando á los que se creyeran con derecho á la herencia del finado en el tiempo determinado en dichos edictos, han comparecido alegando derechos á dicha herencia y como herederos colaterales dentro del cuarto grado, don Bernabé, don Agustin, doña Francisca, doña Maria y don Antonio Fernandez Alvarez, ostentando por los documentos presentados, ser hijos de doña Rosa Alvarez Romero y don Manuel Fernandez Alvarez, difuntos, hija aquélla de don Antonio Alvarez Gallego y doña Teresa Romero Salgado, tambien difuntos y hermano aquél del causante del abintestato, y ámbos hijos de don Francisco Alvarez Diz y doña Rosa Gallego y Gallego, tambien difuntos, habiendo ademas comparecido y alegando igual grado de parentesco y derecho á la herencia de don Ramon Alvarez Alonso, en concepto de hijo de don Domingo Alvarez Diz y doña Dominga Alonso Salgado, difuntos é hijo aquél de Francisca Alvarez Gomez y de Juan Diz Gallego, del mismo modo difuntos y padres del Francisco Alvarez Diz, que á su vez lo fué padre del dicho causante del abintestato; y en cumplimiento á lo determinado en el artículo 984 del Enjuiciamiento civil, he dispuesto anunciar esta comparecencia, fijándose edictos en la tablilla de este Juzgado y en el del pueblo de la naturaleza del difunto, con insercion en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Orense, así como en la *Gaceta de Madrid*, y citar á los que se crean con igual ó mejor derecho á la expresada herencia, para que en el término de treinta dias contados desde la última insercion ó fijacion de edictos, comparezcan á reclamarlo, acompañando los documentos á que se refiere el art. 979 de dicha ley de Enjuiciar, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Carmona á siete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Juan J. Carazony.—El actuario, Rafael Lopez.

Cédula de citacion

Por providencia de esta fecha ha acordado el Sr. Juez de instruccion del partido D. Wenceslao Doval y Rama, se cite por la presente al procesado Fortunato Fernandez Guerra, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez dias, desde la insercion de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Orense, comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle saber se ha por desistido al Ministerio fiscal de la accion en la causa que contra el mismo sobre lesiones venia ejercitando, la cual se archivará en el estado que mantiene con las costas de oficio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Riaño 9 de Junio de 1894.—El Secretario, José Reyero.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR